CONCEPTO DE VIABILIDAD JURIDICA PARA MODIFICACIÓN N° 3 AL CONTRATO CO1.PCCNTR.8257714 REFERENCIADO CON EL PROCESO SAMC 06 DE 2025 CUYO OBJETO ES: MANTENIMIENTO Y ADECUACIONES LOCATIVAS COMPLEMENTARIAS EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE LA UNION, SUCRE

A partir de los documentos aportados por el supervisor del contrato se ha realizado la revisión correspondiente con el fin de establecer el cumplimiento de los establecido por la Ley 80 de 1993 y los determinado bajo la resolución N° 6424 de fecha 3 /Junio /2025.

Dicha revisión se hace frente a las siguientes consideraciones normativas:

Revisado el expediente electrónico del SECOP II se evidencia que dicho contrato a la fecha de solicitud se encuentra en ejecución, entregando la posibilidad de adelantar cualquier acción de modificación, La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Providencia: Junio 06 de 2018 (publicación autorizada el 10 de agosto de 2022), Referencia: Rad. 11001-03-06-000-201800034-00 (2369).

De conformidad con la normativa vigente y la interpretación desarrollada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la modificación de los contratos estatales es jurídicamente viable, aunque de carácter excepcional, y procede únicamente cuando resulta necesaria para garantizar el interés público. Para ello, la entidad estatal debe verificar y dejar debidamente acreditado que la causa de la modificación es real, cierta y objetiva, y que se fundamenta en previsiones legales o en circunstancias sobrevinientes propias de la ejecución contractual que hagan necesario ajustar las condiciones inicialmente pactadas.

La Ley 80 de 1993 no reguló expresamente la prórroga de los contratos estatales, ni la prohibió. En consecuencia, resulta aplicable el principio de la autonomía de la voluntad, conforme a las remisiones al derecho privado previstas en los artículos 13, 32 y 40 de dicha ley. En este marco, la jurisprudencia ha reconocido de manera pacífica la posibilidad de prorrogar el plazo contractual, al considerar que el plazo constituye un elemento accidental del contrato y, por tanto, susceptible de modificación por acuerdo de las partes.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 24 de agosto de 2005, al señalar que el plazo no es un elemento esencial ni natural del contrato, en los términos del artículo 1501 del Código Civil, razón por la cual puede ser modificado mediante acuerdo contractual, siempre que dicha modificación resulte compatible con el interés general y las finalidades de la contratación pública.

La prórroga del contrato no implica, por sí misma, un incremento en su valor, por lo que no se requiere la expedición de Certificado de Disponibilidad Presupuestal ni Registro Presupuestal. No obstante, cuando la prórroga implique la ejecución del contrato en una vigencia fiscal distinta, deberán atenderse los efectos presupuestales correspondientes. En todo caso, será necesario ampliar la vigencia de la garantía contractual y publicar el documento modificatorio en el SECOP.

Si bien el Estatuto General de Contratación no contempla una regulación expresa sobre la modificación de los contratos estatales, la ley tampoco establece una

prohibición al respecto. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional y contenciosa ha reconocido que, atendiendo a las particularidades de cada caso y a los principios que rigen la función administrativa, la Administración puede suscribir acuerdos modificatorios cuando estos resulten necesarios y razonables. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-416 de 2012, avaló la procedencia de tales modificaciones dentro del marco de la contratación estatal.

Con fundamento en lo anterior, el Profesional Grado 11 de Cobro Coactivo, en apoyo al área de contratación de la Dirección Seccional de Sincelejo y en ejercicio de sus funciones de asesoría jurídica, considera procedente la suscripción de un acuerdo de modificación del contrato principal.

Para constancia de lo anterior, se firma en Sincelejo a los Dieciséis (16) días del mes de enero del año 2026.

Atentamente;



MIGUEL ANGEL CORONADO CABRALES
Profesional Universitario Jurídico G-11- Cobro Coactivo
Área de Contratación